



Oficio N° 92-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 30-2013

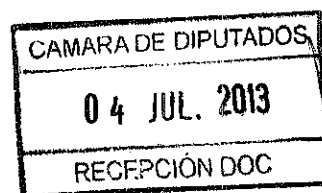
Antecedente: Boletín N° 6189-06.

Santiago, 4 de julio de 2013.

Por Oficio sin número de 20 de junio último, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que establece normas sobre actividad de lobby.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Juica, Segura, Dolmestch, Araya, Carreño y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Cisternas y Blanco y suplente señor Pfeiffer, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
CRISTIÁN MÖNCKEBERG BRUNER
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO**





"Santiago, tres de julio de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio sin número de 20 de junio último, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que establece normas sobre actividad de lobby.

Segundo: Que la petición de informe se refiere a los artículos 16 inciso segundo, 17, 21 y 23, que tendrían relación con la organización y atribuciones de los tribunales, además de los artículos 4° incisos segundo y tercero, 7° numeral 6) y 10 inciso final, relativos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La iniciativa legal tiene por objeto fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado y, específicamente, regular la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares. Dicha actividad se describe como toda gestión remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tienen por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican. Se señalan luego los sujetos pasivos que serán obligados por la ley, especialmente en materia de registro de agenda pública y su publicidad en sitios electrónicos.

Cabe destacar que el proyecto excluye, junto a otros órganos, al Poder Judicial, lo que era obligatorio hacerlo en atención a las funciones constitucionales que ejercen los tribunales de justicia en el ejercicio de la jurisdicción y para lo cual deben respetarse los principios de independencia e imparcialidad que legitiman esta función de conocer y juzgar los asuntos civiles y criminales que se promuevan dentro del territorio del país.

No obstante lo anterior, el proyecto incluye como sujeto pasivo al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el N° 8) del artículo 4°, órgano que se regula en el Título XIV del Código Orgánico de Tribunales y cuya funciones principales se contienen en el artículo 506 del mismo cuerpo legal.

Tercero: Que en cuanto al análisis particular de las normas respecto de las cuales se pide informe y, en primer término, en relación al inciso segundo del artículo 16, este precepto expresa que ciertos funcionarios de las Municipalidades



que incurran en infracciones de los artículos 14 y 15 serán sancionados por la Contraloría General de la República y se agrega que “una vez ejecutoriada la sanción que se aplique se notificará por el organismo competente al Concejo Municipal en la sesión más próxima que celebre” y deberá incluirse en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 de la Ley N° 18.695. Esta norma se debe complementarse con lo señalado en el artículo 17 y por las disposiciones primeramente citadas. Dicho artículo 17 dice que las sanciones contempladas en los artículos 14, 15 y 16 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique. El procedimiento que se prevé contempla pedir informe a la autoridad recurrida y a la Contraloría General de la República. Se añade además que para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Se agrega, finalmente, que la interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida y concluye señalando la norma que la reincidencia en las infracciones consignadas en el párrafo pertinente, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, será considerada falta grave a la probidad.

Cuarto: Que en lo que se refiere a este nuevo contencioso administrativo, se hace presente, una vez más, el recargo de la competencia de las Cortes de Apelaciones en materia de reclamaciones administrativas que se judicializan, cuando esa impugnación podría ser de competencia de un tribunal civil. No obstante lo anterior, se indica en la iniciativa que para la vista y fallo del reclamo se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil y que la causa gozará de preferencia, lo que constituye un contrasentido, pues las apelaciones de incidentes en materia civil se conocen *en cuenta* (a menos que cualquiera de las partes solicite alegatos dentro del término de comparecencia a segunda instancia) y la inclusión preferente es propia de las causas que se figuran en tabla, esto es, de aquellos recurso que se conocen *en relación*. Lo anterior es sin perjuicio de reiterarse el parecer contrario a otorgar preferencia a este tipo de reclamos, pues la actual carga de trabajo de las Cortes de Apelaciones, que se mantienen prácticamente al día, no lo justifica.

Quinto: Que en cuanto a los artículos 21 y 23 que se consultan del proyecto, se refieren también estas normas al procedimiento de reclamo de sanciones impuestas a otras autoridades, señaladas en los N° 3, 5 y 6 del artículo



4° -incluido el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial-, que serán de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva y que se tramitará de la misma forma señalada en el acápite anterior, de manera que igualmente aplica lo observado en dicha parte, con excepción del Director de Corporación Administrativa, según se dirá más adelante.

Sexto: Que esta Corte Suprema considera que la inclusión del Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial como sujeto pasivo en la actividad de lobby no resulta pertinente, en primer término, por el rango que dicha persona detenta dentro de dicha organización, que aun cuando es siempre muy relevante, conforme a lo que dispone el artículo 508 del Código Orgánico de Tribunales, la dirección de dicho organismo corresponde al Consejo Superior, integrada por el Presidente de la Corte Suprema y por cuatro ministros del mismo tribunal. A su vez, el artículo 509 de dicho código prescribe que la representación legal de la corporación corresponde al Presidente del Consejo y que éste está investido de todas las facultades de administración y disposición que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de aquélla, incluso para acordar la celebración de aquellos actos y contratos que según las leyes requieren del otorgamiento de un poder especial. Señala por último el precepto que el Consejo Superior podrá delegar parte de sus facultades en el Director y que éste además desempeñará como secretario del Consejo Superior, con solo derecho a voz en sus reuniones. De este modo, queda claro que la dirección de la gestión y administración de los recursos financieros y las políticas de inversión corresponden al Consejo Superior y no al Director de la Corporación, de modo que, como se dijo, no tiene sentido incluir al referido funcionario como sujeto pasivo de la actividad del lobby y tampoco es recomendable que lo sea el Consejo Superior, debido a que, según se indicó, está compuesto por Ministros de Corte Suprema que no dejan de cumplir sus funciones jurisdiccionales en este tribunal y, por lo tanto, deben estar siempre alejados en sus decisiones de influencias externas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **acuerda informar** el proyecto de ley que establece normas sobre actividad de lobby, en los términos precedentemente expuestos.

Oficiese.

PL-30-2013.”



Saluda atentamente a V.S.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, rhythmic peaks and valleys, enclosed within a vertical line on the right and a horizontal line at the bottom.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, elegant initial 'R' followed by a series of fluid, connected loops.

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria